



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO	Acción Popular
ACCIONANTE	Sebastián Colorado
ACCIONADO	Banco Davivienda S.A.
RADICADO	05001 31 03 009 2021-0019700 05001 31 03 009 2021-0021300 05001 31 03 009 2021-0021400 05001 31 03 009 2021-0021600
ASUNTO	No se accede desistimiento No procede pérdida de competencia

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que obra en el archivo digital No.38, presenta el actor popular **desistimiento de la presente acción popular**, aduciendo mora por parte del despacho en el trámite de la misma, así mismo, solicita se declare la **pérdida de competencia** al tenor de lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

1-. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POPULAR

Bien, de acuerdo a la naturaleza de la acción popular que es una acción pública, por cuanto tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, beneficiando a una comunidad y no al interés particular de quien la inició, éste no puede renunciar a las pretensiones solicitadas sobre aquéllos derechos que se encuentran en cabeza de una comunicad, que desborda además los intereses personales de quien presenta la acción, razón por la cual, se torna **improcedente** e **inoperante** la figura del desistimiento de ella.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*"...[S]e ha entendido que **no puede haber desistimiento expreso** en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial porque actualmente no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran estos intereses (...) El desistimiento tácito es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que por un determinado lapso deja de cumplir una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso (...) [E]n relación con la figura del desistimiento tácito en estas acciones, asunto que motivó la presente revisión eventual, se han presentado diferencias interpretativas (...) (...) [E]l Consejo de Estado ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad.(...)"¹.

Por su parte, la C. Suprema de Justicia² explicó:

".....debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes. (...)"

En consecuencia, se deniega la solicitud de desistimiento de la acción popular impetrada por el accionante, por improcedente.

2-. DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL ART. 121 DEL C.G. DEL P.

2.1. En cuanto a la pérdida de competencia por mora judicial con sustento en el artículo 121 del Régimen Adjetivo, ha de advertirse que, igualmente resulta improcedente en este asunto, por cuanto la Ley 472 de 1998 que consagró de manera expresa la duración de cada escenario procesal a partir de plazos perentorios, prevé en el artículo 34 que "vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia", plazo que al momento de solicitar el actor la declaratoria de pérdida de competencia no había fenecido, en consideración a que el auto que corrió traslado para alegatos se notificó por estados el 14 de noviembre de 2023, venciendo el término el 21 de noviembre del año que transcurre, e iniciando el plazo de los 20 días para proferir sentencia el 22 de noviembre. Por consiguiente, para la época de solicitarse la pérdida de la competencia aún se encontraba el Despacho en términos para el efecto.

2.2. Ahora, en cuanto a la duración del presente trámite constitucional, se tiene que, si bien debe realizarse bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, también lo es que, hay actuaciones que en el curso de la misma se encontraban en cabeza del actor, quien siempre tuvo una actitud pasiva frente a la carga de sus diligencias como era el de notificar a la parte accionada y realizar las diligencias tendientes a la publicación del aviso a la comunidad, actuaciones que en últimas debió evacuarlas el despacho, como se dispuso por auto del 22 de febrero del año 2022³, lo que requería además, como aconteció con la publicación del aviso a la

¹ C. de Estado. Sala Especial diecinueve de decisión. Rdo. 20001-33-31-005-2007-00175-01(A) auto del 21 de octubre de 2019. CE WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

² sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil

³ Ver archivo digital No.13.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

comunidad, gestión que se logró a través del Consejo Superior de la Judicatura para apropiación del recurso y su notificación, lo que de contera conllevó a que estas etapas no se realizaran con estricta observancia de los plazos que para ello se encuentran definidas en la Ley 472 de 1998.

Aunado a lo anterior, se requirió de práctica de pruebas no solo documentales sino también testimoniales, lo que demandó tiempo para su recepción e incorporación, como aconteció con la práctica de prueba oficiosa decretada por auto del 27 de octubre de 2022⁴, requiriendo a la accionada para su evacuación como se dispuso por auto del 04 de julio de 2023⁵.

Por tanto, el desarrollo de la presente acción constitucional, ha estado ajustada a los deberes que le asiste el Juez, previsto en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, y de esto puede advertirse que el actor no ha tenido que solicitar el impulso del mismo, quien como se indicó, siempre ha tenido una actitud ausente en el proceso, quien no sólo no realizó las diligencias a su cargo, sino que tampoco compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento⁶, ni presentó alegatos de conclusión, en la forma ordenada por auto del de noviembre del año que avanza.

En consecuencia, no es predicable una parálisis injustificada del trámite entre las etapas procesales evacuadas, desde que se notificó el auto admisorio de la acción constitucional, como lo condiciona el canon 121 del CGP para que proceda la pérdida de competencia.

2.4. Adicional, como es sabido, la norma trasuntada generó debate y diferentes posturas jurídicas sobre su procedencia o no en materia de acciones constitucionales como la popular, las que, finalmente quedaron zanjadas con la Sentencia C-443 de 2019 de la C. Constitucional, que declaró inexecutable la frase "nulidad de pleno derecho", y explicó que, debe entenderse que es posible que sea saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P.

Si se observa el devenir del proceso, y, en gracia de discusión, contando el año desde la notificación al último de los intervinientes por pasiva en esta acumulación de acciones constitucionales, para cuando el actor popular formula la solicitud de pérdida de competencia, ya había saneado la referida nulidad, por cuanto, intervino en el proceso realizando, en el mismo escrito de forma antelada, una solicitud de desistimiento de la acción por él incoada. Argumento adicional para que deba denegarse la referida petición.

⁴ Archivo digital No.27.

⁵ Archivo digital No.33.

⁶ Ver archivo digital No.26.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En este orden, no es posible atribuir mora judicial injustificada al Despacho, y, saneada la eventual nulidad como se acaba de explicar, se deniega la declaratoria de pérdida de competencia deprecada por el actor.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772f4123c4f4452b60ca921ba4a5dc51eec6fceb16524340b3dead43d7cd0fd**

Documento generado en 01/04/2024 11:58:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>